



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00427-00
DEUDORA: ÁNGELA BAYONA DE ÁLVAREZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la deudora ÁNGELA BAYONA DE ÁLVAREZ contra el auto del 15 de octubre de 2021 que negó la solicitud de terminación elevada por la interesada.

SUSTENTO DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte recurrente manifiesta su inconformismo, señalando que el artículo 569 del CGP no exige que hagan parte del acuerdo resolutorio la totalidad de los acreedores, impone la condición primordial de que los acreedores que hagan parte del acuerdo ngflo sean inferiores al 50 % del monto total de las obligaciones, para este caso, con la solicitud de terminación del proceso se presentó un acuerdo de pago con un acreedor (ALIRIO CONTRERAS DE CRISTANCHO) que representa el 94,50 % del total de las obligaciones.

Aunado a lo anterior, señala que el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, prevé la terminación de los acuerdos de reorganización en una de sus causales el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Resalta el apoderado que el acuerdo fue firmado por el apoderado del señor Alirio Contreras de Cristancho, motivo por el cual de conformidad con el artículo 301 del CGP, se entiende notificado por conducta concluyente.

Por último, reitera la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 314-19583 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta dentro del proceso ejecutivo allí adelantado.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a los acreedores, mediante constancia que del 28 de octubre de 2021. Los acreedores guardan silencio frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria de la notificación del auto del quince de octubre de 2021, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el representante judicial de la deudora.

Caso concreto

De acuerdo con el asunto señalado en precedencia procederá el Despacho a desarrollar la solución del mismo, en relación con la providencia recurrida, señalando que la finalidad de la liquidación patrimonial, corresponde a la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos¹. Es decir, este procedimiento Judicial pretende que, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extinga mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo de la persona no comerciante y que sirva para atender las acreencias que posee con anterioridad en la proporción y la prelación que la legislación civil establece para ello.

Como lo señala el numeral 2º del artículo 565 del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido sobre la Liquidación Patrimonial, que: *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los*

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores².

Ahora, en relación con la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la deudora y de la negativa dada por este Estrado Judicial mediante auto del 15 de octubre de 2021, es de recalcar que las acreencias convergen a este procedimiento son las siguientes³:

<u>ACREEDORES</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>DERECHO DE VOTO</u>
Primera clase – Fisco		
1. Alcaldía de Piedecuesta	\$1.097.100	0.92%
Tercera clase		
2. Alirio Contreras Cristancho	\$62.000.000	94.50%
Quinta clase		
3. Pablo Rodríguez Acelas	\$3.000.000	4.57%

En este sentido, el recurrente afirma se solicitó la terminación del presente proceso con fundamento en el acuerdo de pago suscrito con el señor Alirio Contreras Cristancho mediante documento privado en el cual, a través de su apoderado da por cancelada la obligación.

En igual sentido, allega una certificación firmada por el señor Pablo Rodríguez Acelas en donde consigna en el contenido del documento que la obligación descrita en el proceso de insolvencia se encuentra cancelada y sumado a esto, un paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Piedecuesta por concepto del impuesto predial a favor de la acá deudora.

Ahora, haciendo un recuento de la exposición de argumentos realizada por el recurrente señala que, según el artículo 569 del CGP, la norma solo establece que el acuerdo debe estar firmado por los acreedores cuyas obligaciones no sean menores al 50% del monto total, reiterando que las acreencias correspondientes al señor Alirio Contreras Cristancho tienen un derecho de voto del 94.50%, cumpliendo de esta manera con el requisito esbozado por la norma.

En este sentido y dando aplicación a la Ley 1564 de 2012 en los artículos 563 y siguientes, normatividad que regula el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; de su lectura no se aprecia la existencia de una prerrogativa que defina expresamente la terminación de estos procesos por extinción de las obligaciones que allí convergen.

Sin embargo, este Despacho atendiendo a la naturaleza, los objetivos y el espíritu de la norma dado por el legislador a estos procedimientos, y en virtud de garantizar el derecho sustancial de la solicitante, resalta que este tipo de actuaciones busca que el deudor con la adjudicación de sus activos logre atender las acreencias que posee y de esta forma culminar las obligaciones contraídas con sus acreedores.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

³ Acreencias relacionadas en el acta de fecha 24 de septiembre de 2020, del proceso de negociación de deudas.

De esta forma este Despacho procederá a esbozar las razones por las cuales, encuentra procedente la terminación de este proceso por carencia actual de objeto y por encontrar superadas las razones por las cuales se dio inicio tanto al trámite de liquidación patrimonial como al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En primer lugar, se aprecia del documento denominado "ACUERDO DE PAGO", suscrito por el apoderado del acreedor Alirio Contreras Cristancho (quien ha venido ejerciendo su representación desde el trámite preliminar de insolvencia) y la señora Ángela Bayona de Álvarez, pactan una serie de abonos para la cancelación de la obligación encontrándose la fecha de cumplimiento ya expirada⁴.

Este acreedor tiene un 94.50% de la totalidad de las obligaciones a cargo de la señora Bayona de Álvarez.

En segundo lugar, la certificación expedida por el señor Pablo Rodríguez Acelas⁵, la cual contiene una manifestación clara de pago de la letra de cambio que está incluida como una de las deudas dentro del actual proceso de liquidación patrimonial a su favor, de fecha 20 de mayo de 2021 y quien tiene un porcentaje de voto de 4.57%.

En tercera instancia, el certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Piedecuesta por concepto del impuesto predial a favor de la señora Ángela, puede ser corroborado con la comunicación allegada por parte de la apoderada de este municipio con fecha de recepción del 10 de septiembre de 2019⁶ y que reposa en el expediente contentivo de la solicitud de Insolvencia de Perona Natural No Comerciante, en donde se deja constancia de la acreencia por valor de \$1.097.100 derivado del impago del impuesto predial. Lo que representa un total de la obligación del 0.92%.

Y por último, es de recalcar que no existe oposición alguna a la solicitud de terminación, por parte de ninguno de los acreedores que fueron convocados al trámite de negociación de deudas y que conocen de la existencia de este expediente contentivo de la liquidación patrimonial, en cuanto participaron del primero ante la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, según quedó consignado en el acta que decretó el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre la deudora y los acreedores de fecha 24 de septiembre de 2020.

De esta forma, es evidente para este Despacho que no existe merito en la causa para dar continuidad a este trámite ante el pago realizado a los acreedores y que fue aportado a este expediente con el fin de demostrar la cesación de estas obligaciones a cargo de la deudora.

Circunstancia que desdibuja el objetivo principal de este procedimiento y que es examinado a detenimiento por esta Falladora para no dar continuidad a una serie de actuaciones judiciales que no cuentan con fundamento legal alguno.

⁴ Memorial aportado con la solicitud de terminación del proceso de fecha 07 de octubre de 2021.

⁵ Ibídem.

⁶ Comunicación obrante a folio 42 del cuaderno de Insolvencia de Perona Natural No Comerciante.

Así las cosas, este Despacho decretará la terminación por carencia actual de objeto, al demostrarse los pagos realizados a los acreedores por parte de la señora Ángela Bayona de Álvarez y en consecuencia se ordenará reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2021.

Por otro lado, en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 2018-00475 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, sobre el inmueble con M.I. 314-19583, esta será negada por cuanto dicha medida aunque de la revisión del expediente fue puesta a disposición de este proceso⁷, no aparece reportada respuesta alguna por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

Para tal efecto y a fin de resolver sobre esta petición, se ordenará la devolución del expediente 2021-00958 (Rad. 2018-00475) al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, a fin de que se le dé continuidad a dicha ejecución y se eleven ante ese Estrado las peticiones pertinentes.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

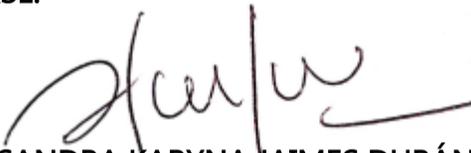
PRIMERO: REPONER el auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por carencia actual de objeto del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, adelantado por la señora Ángela Bayona de Álvarez, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con M.I. 314-19583, tal como se indicó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente 2021-00958 (Rad. 2018-00475) al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta de manera física, dejando las constancias pertinentes e informando lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 019 del 11 de febrero de 2022.

⁷ Oficio adiado 02/06/2021 remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante correo electrónico de la misma fecha. Obrante en el expediente Radicado 2018-00475.